

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

9416

ORDEN de 27 de marzo de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Material Auxiliar de Electrificaciones, S. A.», por Decreto 1587/1964, de 30 de abril, en el sentido de incluir nueva mercancía de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Material Auxiliar de Electrificaciones, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto 1587/1964, de 30 de abril, para la importación de perfiles y chapas de acero, y la exportación de estructuras metálicas, solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación de nuevas mercancías.

Este Ministerio, en aplicación del artículo 8.º del Decreto 1587/1964, de 30 de abril, y conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de perfeccionamiento activo autorizado a «Material Auxiliar de Electrificaciones, Sociedad Anónima», con domicilio en General Sanjurjo, 10, Madrid, por Decreto 1587/1964, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo), en el sentido de incluir la importación de desbastes en rollo para chapas («coils»), de espesores desde dos milímetros hasta 10 milímetros, inclusive (P.P. EE. 73.08.01 y 73.08.11), siendo de aplicación los mismos efectos contables fijados en la citada autorización.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y concreto, clase y características de cada una de las primeras materias autorizadas (perfiles de acero no especial, chapas de acero no especial y «coils»), determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de febrero de 1980 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio; Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9417

ORDEN de 27 de marzo de 1980 por la que se autoriza a la firma «Stork Inter Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y pletinas o flejes, y la exportación de cangilones contenedores, quedando derogada la Orden ministerial de 9 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Stork Inter Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y pletinas o flejes, y la exportación de cangilones contenedores, quedando derogada la Orden ministerial de 9 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Stork Inter Ibérica, S. A.», con domicilio en polígono industrial «Villalonquejo» (Burgos), y N.I.F. A-09003872.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Chapas de acero inoxidable, fabricadas mediante un laminado en caliente, pero acabadas mediante un laminado en frío, de las siguientes características técnicas: resistencia a la tracción, 50 a 70 kilogramos/milímetro cuadrado; alargamiento, L-5D-50 por 100; calidad, X5 Cr. Ni 18-9 (1.43.01) (AISI-304); composición centesimal, C = 0,07 por 100, Si = 1 por 100, Mn = 2 por 100, Cr = 18 por 100, Ni = 10 por 100, Fe, el resto.

1.1. De dimensiones 2040 por 605 por 1,5 milímetros, de la posición estadística 73.15.49.4.

1.2. De dimensiones 2730 por 114 por 2,0 milímetros, de la posición estadística 73.15.49.3.

1.3. De dimensiones 2700 por 114 por 1,5 milímetros, de la posición estadística 73.15.49.4.

2. Pletinas o flejes de acero inoxidable, laminados en caliente, de las mismas características técnicas, calidad y composición centesimal indicadas para la mercancía 1, de dimensio-

nes, en el caso de flejes, de 4 a 6 metros de largo por 40 por 3 milímetros, de la P. E. 73.15.47.3.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I. Cangilones contenedores para sistema de transporte, tipo 12-54.61.35, de peso neto unitario 21,232 kilogramos, de la posición estadística 84.22.89.

II. Cangilones contenedores para sistema de transporte, de otros tipos diferentes al anteriormente reseñado, de la posición estadística 84.22.89.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) En la exportación del producto I:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 unidades exportadas: 1.481,1 kilogramos de la mercancía 1.1, 99,6 kilogramos de la mercancía 1.2, 778,5 kilogramos de la mercancía 1.3 y 42,2 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.1: El 9,45 por 100 para la mercancía 1.1, el 14,52 por 100 para la mercancía 1.2, el 14,80 por 100 para la mercancía 1.3 y el 24,25 por 100 para la mercancía 2.

B) En la exportación del producto II se estableció para la fijación de los módulos contables el régimen fiscal de intervención previa, previsto en el punto 1.19.1 de la Orden ministerial de la P.G. de 20 de noviembre de 1975, en relación con el último párrafo del punto 1.11 de la citada disposición, debiendo la Empresa beneficiaria quedar obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos, tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas, y consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista; y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 9 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio) a favor de la misma firma.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo